



LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69, DEL TÍTULO VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "B" AL P.O. 7811 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2017.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

REFORMADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo relativo a la instauración de juicio político o de procedimiento para declaración de procedencia por la comisión de delitos, a los servidores públicos sujetos de protección Constitucional.

En el caso de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Estado por faltas administrativas y los particulares vinculados con las mismas, se aplicarán la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

REFORMADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en los artículos 68, párrafos primero y segundo; y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a quienes serán aplicables los procedimientos y sanciones señalados en dichos numerales.

REFORMADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017

Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I. La Cámara de Diputados del Congreso del Estado; y
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

REFORMADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017

Artículo 4. Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los supuestos previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERÍA DE JUICIO POLITICO Y
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA





CAPITULO I SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

- **Artículo 5.-** En los términos del Artículo 68 de la Constitución Local son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que en el mencionan.
- **Artículo 6.-** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- **Artículo 7.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:
- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, presentativo, Federal;
- III. Las viaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- V. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Đ instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

Artículo 8.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

CAPITULO II





PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO POLITICO

Artículo 9.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10.- Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de sentencia.

Artículo 11.- Al proponer la gran comisión de la Cámara de Diputados la integración de las comisiones ordinarias para el despacho de los asuntos, propondrá también la integración de una comisión para substanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de su reglamento.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior se eligirán cuatro Diputados que integrarán la sección instructora.

Las vacantes que ocurran en la sección, serán cubiertas por designación que haga la gran comisión, de entre los miembros de las demás comisiones.

En pleno, el Tribunal Superior de Justicia propondrá la integración de un grupo de siete magistrados para formar la sección de enjuiciamiento, de ese grupo se elegirán cuatro magistrados que integrarán dicha sección los demás integrantes del grupo propuesto cubrirán por designación del pleno, las vacantes que ocurran en la sección.

En cada sección se designará como presidente al de mayor edad y será secretario sin voto, el mas joven.

Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7 presentados la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso a las comisiones de Gobernación Legislativa y de puntos constitucionales y de justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado esta comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la comisión instructora de la cámara.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 13.- la sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para comprobación de la conducta o hechos materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisado la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.





Dentro de los tres días siguientes naturales a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre el motivo de la denuncia haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 14.- La sección instructora abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir al plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampararlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la sección instructora calificará la pertenencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 15.- Terminada la instrucción del procedimiento se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales y por otros tanto a la del servidor público y sus defensores a fin de que tome los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales, siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declare que no da lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II. Que es probable la responsabilidad del encausado;
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 80., de esta Ley; y
- IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envié la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren en los hechos.

Artículo 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos procedentes, la sección





instructora las entregará al Secretario de la Cámara de Diputados para que dé cuenta al presidente de la misma, quien anunciara que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la denuncia, dentro de los días naturales siguientes, lo que hará saber el Secretario al denunciante y al servidor público denunciado, para que se presenten, asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 19.- La sección instructora deberá practicar toda las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la Cámara, conforme a los artículos anteriores dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se concede no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara, o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 20.- El día señalado conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en un órgano de acusación previa declaración de su presidente; enseguida la secretaría dará lectura pública a las constancias procedimentales de estas, o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor o a ambos si así lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrá hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

Artículo 21.- Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, este continuará en el ejercicio de su cargo, en caso contrario, se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia, al que se le remitirá la acusación designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquella ante el tribunal.

Artículo 22.- Recibida la acusación En el Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General la turnará a la sección de enjuiciamiento formada conforme al articulo II. La sección de enjuiciamiento emplazará a la comisión de diputados encargada de la acusación, al inculpado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento.

Artículo 23.- Transcurrido el plazo que se señala en al artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto debe imponerse al servidor público y expresado los preceptos legales en que se funde.





La sección podrá escuchar directamente a la comisión de diputados que sostiene la acusación y al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría General del Tribunal.

Artículo 24.- Recibidas las conclusiones por la Secretaría General del Tribunal, su Presidente anunciará que debe erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo de la Secretaría de citar a la comisión a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal lo declarará erigido en Jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- I. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento.
- II. Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos.
- III. Retirados el servidor público y su defensor y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 25.- Cuando se presente denuncia o querella por particulares o requerimiento del ministerio público cumplido los requisitos procedimentales respectivo para el ejercicio de la acción penal a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los funcionarios a que se refiere el artículo 69 de la Constitución, se actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación la sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si al juicio de la sección la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que los justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la sección. En este caso se





observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas del procedimiento referente al juicio político.

Artículo 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente el presidente de la Cámara anunciará al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndole saber al inculpado y a su defensor, así como el denunciante, querellante o ministerio público, en su caso.

Artículo 27.- El día designado, previa declaración del presidente de la Cámara, esta conocerá en asamblea del dictamen que la sección presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

Artículo 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar proceder contra del inculpado, este quedara inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 69 de la Constitución Local, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la Cámara o de la comisión permanente, en su caso, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si al lugar a proceder.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO

Artículo 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas de los jurados de acusación y sentencia son inatacables.

Artículo 31.- La Cámara enviará a la sección instructora las denuncias, querellas, requerimientos del ministerio público o acusaciones que se le presenten.

Artículo 32.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en esta Ley.

Artículo 33.- Cuando alguna de las secciones, instructora o de enjuiciamiento, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazara a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, haciéndole saber que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendado al juez penal de primera instancia que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del la Cámara y del Tribunal, por medio de despacho firmado por el presidente y el secretario de la sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.





El juez practicará las diligencias que le encomiende la sección respectiva, con estricta sujeción a la determinación que se le comunique.

Todas las comunidades oficiales que deban girarse para la practica de las diligencias a que se refiere este artículo se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 34.- Los miembros de las secciones y en general los diputados y magistrados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento podrán excusarse o ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las secciones que conozca de la imputación presentada en su contra o a diputados o a magistrados que deban participar en los actos del procedimiento.

El propio servidor público solo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a la Cámara y al Tribunal para que actué colegiadamente, en sus casos respectivos.

Artículo 35.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se substanciará ante la sección a cuyos miembros no se hubiere señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes.

En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. La Cámara y el Tribunal calificarán en los casos de excusa o recusación.

Artículo 36.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretenden ofrecer como prueba ante la sección respectiva.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la sección a instancias del interesado señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, las secciones, la Cámara o el Tribunal solicitaran las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicita nos la remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37.- Las secciones, la Cámara y el Tribunal podrán solicitar, por o si o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y las autoridades de quienes se soliciten tendrán la





obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el articulo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento de los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las secciones, la Cámara y el Tribunal estimen pertinentes.

- **Artículo 38.-** La Cámara de Diputados y el Tribunal Superior de Justicia no podrá erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público y su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.
- **Artículo 39.-** No podrán votar en ningún caso los diputados o magistrados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados o magistrados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.
- **Artículo 40.-** En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Política del Estado, las leyes orgánica y reglamentos correspondientes. En todo caso, las votaciones deberán ser procesamente nominales para formular, aprobar o reprobar los dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.
- **Artículo 41.-** En el juicio político al que se refiere esta ley, todos los acuerdos y determinaciones de la Cámara y del Tribunal se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.
- **Artículo 42.-** Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Local se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.
- Si la acumulación fuese procedente, la sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.
- **Artículo 43.-** Las secciones, la Cámara y el Tribunal podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.
- **Artículo 44.-** Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Cámara y el Tribunal con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la dependencia a que pertenezca el acusado salvo que fuere la misma Cámara que hubiese dictado la declaración o resolución o al tribunal y en todo caso al ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Periódico Oficial del estado.
- **Artículo 45.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado; asimismo se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.





DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Se Deroga

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 CAPITULO I SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO Se Deroga

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Artículo 46.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Artículo 47.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Artículo 48.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS Se Deroga

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 49.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 50.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 51.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 52.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 53.- Se Deroga.





DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 54.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 55.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 56.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 57.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 58.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 59.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 60.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 61.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 62.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 63.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 64.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 65.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 66.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 67.- Se Deroga.





DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 68.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 69.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 70.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 71.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 72.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 73.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 74.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 75.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 76.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 77.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 78.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 TITULO IV Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 CAPITULO UNICO





REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 79.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 80.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 81.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 82.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 83.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 84.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 85.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 86.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 87.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 88.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 89.- Se Deroga.

DEROGADO SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017 Art. 90.- Se Deroga.





TRANSÍTORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de la Administración Pública, los Ayuntamientos, el Tribunal Superior de Justicia y la Cámara de Diputados dentro de sus estructuras orgánicas, establecerán en un plazo no mayor de seis meses las dependencias competentes a que se refieren los artículos 49 y 51 de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- los servidores públicos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley hubiesen incurrido en conductas ilícitas serán sancionados en la forma y términos que señale la legislación penal vigente en la fecha de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO.- Sólo por lo que respecta al año de mil novecientos ochenta y tres, todos los servidores públicos en servicio, tanto los que hayan tomado posesión de sus cargos en este año, así como aquellos que hayan sido rectificados, harán sus declaraciones patrimoniales iniciales dentro de 60 días contados a partir de la vigencia de esta Ley y no harán las declaraciones anuales a que se refiere el artículo 81 Fracción III.





DECRETO 109 PUBLICADO EN EL SUP. "B" P.O. 7811 15-JUL-2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos realizadas en las leyes del Estado de Tabasco, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando tales menciones se refieran a procedimientos de responsabilidades administrativas.

TERCERO. En un plazo no mayor a 45 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a las leyes orgánicas y secundarias que resulten procedentes, derivado de la nueva ley que se emite mediante el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE. DIP. NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.





"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ. GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES. SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL. COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.